

INFORME SECRETARIAL. Hoy, nueve (9) de mayo de 2023, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL Declarativo de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO **157624089001 2023-00026**; sin documental que acredite agotamiento de la conciliación exigida para este tipo de proceso especial, como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción civil que regenta el Despacho. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio civil



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora– Boyacá

Sora, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO	157624089001 2023-00026
DEMANDANTE	FELIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ C.C. 6.751.833 de Tunja
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARÍSTIDES OSPINA Y ROSA BUSTAMANTE.

Mediante demanda a surtir con los requisitos tratados en los artículos 400 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el objetivo del actor consiste en delimitar con precisión técnica georreferenciada y claridad solar tres (3) predios contiguos: uno denominado "EL RINCONCITO" ubicado en la Vereda "El Llano" de Sora, FMI N° 070-11595 ORIP de Tunja, el cual figura a su nombre según Certificado Catastral Especial del IGAC y demás documental de historia registral adosada a la demanda; otro denominado "La Lagunita" que de análoga forma figura a nombre de LUIS ALBERTO LA ROTA ACOSTA ; y el predio denominado "ALTAMIRA" que de parejo modo figura a nombre de JOSE ANTONIO NOVOA MORENO. Extremo plural pasivo contra quienes solicitan de esta célula judicial, previo trámite de procedimiento especial de deslinde y amojonamiento, que fijemos las líneas limítrofes divisorias objeto de restitución al demandante.

En efecto, delanteramente precisamos que impera la inadmisión a la demanda por los siguientes motivos:

1º.- Como se trata de una contención entre propietarios de terrenos contiguos, mediante un procedimiento en el que se fija la línea de separación o de división entre tres (3) predios en principio colindantes entre sí, a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales que sirvan en adelante para identificar de manera, clara precisa y concreta los terrenos en cuestión; obsérvese que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es

totalmente extraña a sus fines. De allí, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, encontramos que no reflejan en forma fiel, representativa de entendimiento y certeza, cómo debe surtirse el deslinde y amojonamiento a partir de la documental adosada para efecto de la representación de las localizaciones de los tres (3) inmuebles contiguos entre sí, debidamente ilustrados en un plano georreferenciado que comprenda todos los linderos actualizados y extensiones de los mismos, con los puntos cardinales correspondientes y comunes a estos tres (3) predios que además en convergencia cierta, precisa y nítida nos permita verificar el establecimiento y la fijación de la verdadera franja concreta de terreno contentiva de la línea limítrofe demostrativa de la cavidad total superficiaria que el despacho debe restituírle al demandante, y que constituye además, una perturbación de inmueble de propiedad del extremo activo. Los hechos "18" y "19" del libelo no son conclusivos ni determinantes del requerimiento anterior ampliamente dilucidado a fin de conocer la representación de la verdadera franja de terreno contentiva de la línea limítrofe por establecerse en congruencia fiel con la fijación de las pretensiones principales 1.2 y 3 del libelo, objeto de aclaración y corrección por la parte demandante que debe indicar además la totalidad del área o cavidad superficiaria a delimitar entre los predios contiguos, con todas sus magnitudes empíricas que hasta la presente no siempre son del todo claras. En conclusión: no en vano el Art. 401 del CGP prescribe que se expresarán los linderos de los distintos predios y se determinará la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación.

2º.- En ese orden, además la demanda no expresa nítidamente contra quiénes va dirigida como titulares de derecho real de dominio que figuren como propietarios de los inmuebles nucleados, convergentes para establecer la línea limítrofe de deslinde.

3º.- La demanda adolece del requisito de procedibilidad en materia civil para efectos de acudir ante esta particular jurisdicción; exigido en el Art. 621 del CGP para este proceso declarativo especial cuya demanda siempre debe estar acompañada del agotamiento del mecanismo autocompositivo de la conciliación; dando cumplimiento a las reglas establecidas en los Arts. 67.1 y 68 de la Ley 2220 de junio 30 de 2022.

Fundamentos jurídicos de la inadmisión: Arts. 401.3 en unidad con el 82 numerales 4.5 y 11; 90 incisos 1º y 7º del Código General del Proceso respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada por FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ C.C. 6.751.833 de Tunja, través de su gestor judicial inscrito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días para que sean subsanados los defectos indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS, identificado con C. C. No. 1.049.620.839 de Tunja , titular de la T.P. N° 276.196 del C.S.J.; en los términos y para los fines del poder especial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

Yesid
YESID ACOSTA ZULETA
Juez.